

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22

USHUAIA, 26 DIC. 2022



VISTO el Expediente N° MGJDH-E-21055-2022 del registro de esta Gobernación, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del visto tramita la reglamentación de la Ley Provincial N° 1364 - Ley que tiene por objeto la Regulación de los Servicios de Seguridad Privada en la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S.

Que las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios de seguridad privada son consideradas de interés público y de carácter disuasorio, preventivo y colaborativo, según el supuesto, sin que estas alternativas puedan interpretarse como excluyentes entre sí o excluyentes de las prestaciones brindadas por el Estado.

Que, en tal sentido, los prestadores de servicios de seguridad privada pueden actuar en ámbitos o sitios privados, privados de acceso público y ámbitos o sitios públicos.

Que por ello, y a fin de regular efectivamente la actividad del servicio de la seguridad privada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es que resulta necesario proceder al dictado de la presente reglamentación.

Que a través del Decreto Provincial N° 2688/22 se procedió a aprobar el Reglamento para la Regulación de los Servicios de Seguridad Privada en el ámbito Provincial.

Que habiéndose dado intervención a la Fiscalía de Estado Provincial, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Provincial 3, la misma se expidió mediante Nota F.E. N° 247/22 realizando una serie de observaciones.

Que en razón de ello y a los efectos de subsanar las mismas, se entiende necesario emitir un nuevo acto de aprobación del Reglamento a los fines de concentrar la totalidad del mismo en un solo documento.

Que en ese orden de ideas corresponde se deje sin efecto el Decreto Provincial N° 2688/22.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto el Decreto Provincial N° 2688/22 por los motivos expuestos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
.../2

Rafael Marcelo AVEIRO

Jefe Dpto. Registro y Notificaciones

D.G.D.Cy R. - S.G.Ly T.



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DE MALVINAS"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



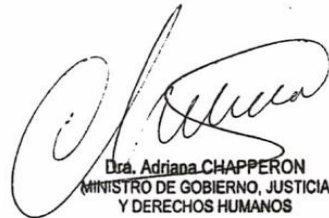
en el exordio.

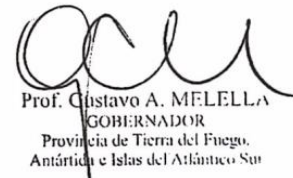
ARTÍCULO 2°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 1364 que como Anexo I, forma parte del presente. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

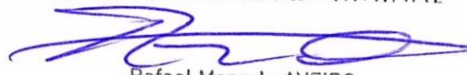
DECRETO N° 3580/22




Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I – DECRETO N° 3580/22

Reglamentación de la Ley Provincial N° 1364
Regulación de Servicios de Seguridad Privada

**Título I
Generalidades**

- Artículo 1: Sin reglamentar.
Artículo 2: Sin reglamentar.
Artículo 3: Sin reglamentar.
Artículo 4: Sin reglamentar.
Artículo 5: Sin reglamentar.
Artículo 6: Sin reglamentar.
Artículo 7: Sin reglamentar.

**Título II
De los Prestadores
Capítulo I
Definición y Requisitos**

- Artículo 8°: Sin reglamentar.
Artículo 9°: Los prestadores que desempeñan la actividad por sí mismos, sin autorización para contratar personal o dependientes, deben cumplir con los siguientes requisitos:
1. A los efectos de probar sus estudios secundarios completos, el interesado deberá acreditar copia legalizada por autoridad competente, del certificado y/o título otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial;
 2. La ciudadanía argentina se acreditará con la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad. La residencia efectiva en el país se acreditará mediante la presentación de la documental otorgada por la autoridad migratoria competente para el caso de residentes permanentes y temporales.

Para los argentinos naturalizados o por opción se estará al domicilio que consta en el Documento Nacional de Identidad. La residencia en la Provincia se acreditará con la tramitación del certificado de residencia emitido por la Autoridad de Aplicación, para lo cual se requerirá la presentación de cualquier documento oficial que acredite la residencia ininterrumpida en la Provincia.

3. La mayoría de edad se acreditará con la presentación de fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad o su equivalente;
4. La denuncia del domicilio real, virtual y constituido, se efectuará mediante la

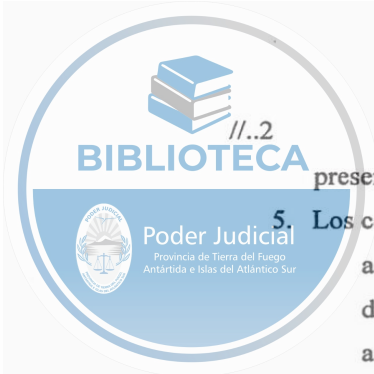


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
..1/2

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.Cy R. - S.G.Ly T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



presentación de una declaración jurada dispuesta al efecto;

5. Los certificados de aptitud psico-técnica deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- el certificado se extenderá en formularios originales, con clara individualización del establecimiento emisor; de quien lo suscriba; y número de inscripción o autorización para funcionar;
 - debe contener nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad de la persona examinada y la fecha de emisión;
 - la evaluación psico-técnica llevará la firma y sello aclaratorio de los profesionales actuantes; debiendo expresar por separado la evaluación, aptitud física y psicológica para desempeñarse en la actividad de servicios de seguridad privada.
6. Sin reglamentar;
7. Sin reglamentar;
8. Presentar certificado de reincidencia y antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia;
9. Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la autoridad de aplicación conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 9° Inciso 9 de Ley Provincial N° 1.364.
10. Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la autoridad de aplicación conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 9° Inciso 10 de Ley Provincial N° 1.364; De encontrarse comprendido en la causal, su solicitud deberá ser rechazada.
11. Deberá acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra un daño mínimo de reposición por el valor equivalente a 5.500 U.M. (Ley Provincial N° 440 y modificatorias);
12. Sin reglamentar.
13. Sin reglamentar.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///3
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



Artículo 10. Quienes pretendan encuadrar dentro de la calificación de prestadores con autorización para contratar personal, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar domicilio virtual y real en jurisdicción de la Provincia a través de declaración jurada;

2. Deberá acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra un daño mínimo de reposición por el valor equivalente a 5.500 U.M. (Ley Provincial N° 440 y modificatorias);

3. En caso de prestadores con domicilio real en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, los mismos deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación edilicia para el rubro Empresa de Servicios de Seguridad, extendido por autoridad competente;

4. La declaración jurada a la que alude el Artículo 10°, inciso 4, de la Ley Provincial N° 1.364, deberá estar acompañada por copia legalizada del contrato constitutivo, estatuto social, sus modificaciones e instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente inscripta ante el organismo público correspondiente;

5. Acreditar la designación de:

a. Director Técnico Titular y de Suplente; lo cual se realizará conjuntamente con la solicitud de habilitación y/o de renovación de habilitación que oportunamente se presente. Los mencionados directivos, en su caso, acreditarán la aceptación de su designación. A los efectos de garantizar el objetivo de la presente legislación, el cargo de director deberá encontrarse cubierto de forma permanente, por persona habilitada por la autoridad competente; de lo contrario, ello deberá subsanarse en un tiempo no superior a quince (15) días; y

b. Sin reglamentar.

6. En cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 10, inciso 6 de la Ley Provincial N° 1.364, el prestador deberá acreditar mediante la documentación pertinente y por medio de la autoridad competente, no estar inhabilitado o inhabilitados civil ni comercialmente;

7. Sin reglamentar.

Artículo 11.

1. El responsable técnico es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de vigilancia

...///4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO

Jefe Dpto. Registro y Notificaciones

D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios. Como tal, responde subsidiariamente con la prestadora en caso de incumplimiento, por fallas de orden técnico.

2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.

Artículo 12. Las personas físicas mencionadas en el Artículo 12 de la Ley Provincial N° 1364, deben cumplir con los siguientes requisitos:

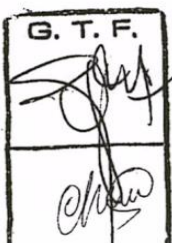
1. Denunciar el domicilio real y virtual, mediante la presentación de una declaración jurada;
2. La constitución de domicilio legal, mediante declaración jurada; ésta última deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de habilitación o de renovación de habilitación, según corresponda;
3. presentar certificado de reincidencia y antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia;
4. presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la autoridad de aplicación y firmado por el solicitante;
5. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la Fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 12, inciso 5, de Ley Provincial N° 1.364;
6. Acreditar declaración jurada habilitada por la autoridad de aplicación, en el que se consigne el hecho de no haber sido exonerado de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales u organismos de inteligencia;
7. Acreditar mediante la documentación pertinente y por medio de la autoridad competente, no encontrarse inhabilitado o inhibido civil, ni comercialmente; y
8. Sin reglamentar.

Capítulo II

Prohibiciones y Obligaciones de los Prestadores

Artículo 13: Los prestadores tienen expresamente prohibido:

1. Prestar servicios distintos a aquellos relativos a la seguridad privada, y para los que hayan sido expresamente autorizado o habilitado por acto administrativo de la autoridad de aplicación, y dentro del plazo allí fijado;
2. Sin reglamentar;
3. Sin reglamentar;



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...//15
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.Cy R. - S.G.Ly T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



///...5

4. Sin reglamentar;
5. Sin reglamentar;
6. Sin reglamentar;
7. Sin reglamentar;
8. Sin reglamentar;
9. Sin reglamentar;
10. Sin reglamentar;
11. Sin reglamentar;
12. Sin reglamentar;
13. Sin reglamentar;
14. Sin reglamentar;
15. Sin reglamentar;
16. Sin reglamentar;
17. Sin reglamentar;
18. Sin reglamentar;
19. Sin reglamentar

Artículo 14: Los prestadores se encuentran obligados a:

1. Todo delito de acción pública del que se tome conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad, deberá ser registrado en el "Libro de Novedades" con las formalidades establecidas en el Artículo 14 inciso 5 de la Ley Provincial 1364, en el cual se anotarán todos hechos delictivos de esas características. Asimismo, se deberá poner en conocimiento inmediato de tal hecho ante la autoridad policial/judicial.
2. El procedimiento de renovación de habilitación para la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS se deberá iniciar con una presentación efectuada ante la autoridad de aplicación (si es habilitación de función) o ante el organismo de control comercial (si es habilitación comercial), u organismo que en el futuro lo reemplace, dirigida a la autoridad de aplicación, por la persona humana o jurídica con facultades suficientes para hacerlo en representación de la empresa.
Juntamente con la solicitud, la parte peticionante deberá presentar la totalidad de la documentación que acrediten los extremos legales que exige la Ley para otorgar la renovación correspondiente.
3. Sin reglamentar.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///6

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

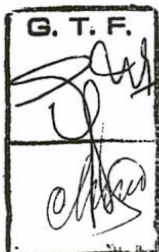
Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



4. Denunciar toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias. Se deberá realizar adjuntando copias legalizadas de las modificaciones del contrato constitutivo, estatuto social, y/o instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente diligenciada e inscripta ante el organismo público correspondiente. Asimismo, deberá acompañarse la documentación establecida en el Artículo 12° de la Ley Provincial N° 1.364, bajo apercibimiento de revocar la habilitación en caso de incumplimiento;
5. Habilitar los libros de: personal, novedades, misiones, vehículos y equipamientos electrónicos; los cuales deberán ser presentados por los interesados ante la autoridad de aplicación, junto con su solicitud de habilitación o renovación si correspondiere, y a los fines de ser rubricados y cerrados a medida que sean consumidos. Dichos libros deberán ser llevados con las formalidades establecidas por los artículos 320 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación;
- Sin reglamentar.
 - Sin reglamentar.
 - Sin reglamentar.
 - Sin reglamentar.
 - Sin reglamentar.
6. Acreditar foto de frente y perfil de los uniformes completos del personal de vigilancia, como así también detalles descriptivos de los mismos. Ello deberá ser presentado junto con su solicitud de habilitación o cada vez que desee modificar dichos uniformes. La autoridad de aplicación podrá requerir su modificación cuando lo estime pertinente, con el objeto de hacerlos notoriamente diferentes a los utilizados por las instituciones oficiales o la coyuntura actual lo demande. Respecto a los uniformes, logotipos o insignias que identifiquen al prestador habilitado, al igual que los vehículos afectados a la actividad de seguridad privada deberán ajustarse a las previsiones del Artículo 3° de la Ley Provincial N° 263, y sus modificatorias. No podrán utilizar sellos, escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales que pudieran inducir a error o confusión. Respecto a los uniformes, éstos deberán diferenciarse en modo claro a los usados por las Fuerzas de Seguridad. Respecto a los vehículos los mismos no podrán contener inscripciones o colores que presten a confusión entre ellos y los de las Fuerzas de Seguridad pública, ni tampoco podrán utilizar sirenas o luces similares a las utilizadas en los patrulleros de las



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
.../117

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.Ly T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



3580/22

///...7

policías, ambulancias y bomberos.

7. Acreditar, al menos una vez al año, la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento periódicos para el personal, en la forma que establezca la ley y esta reglamentación; cuyos contenidos quedarán a resultas de lo que determine para cada caso la autoridad de aplicación.

Los cursos de capacitación serán dictados por los organismos o instituciones designados por la autoridad de aplicación.

Los docentes encargados de dictar los cursos deben acreditar mediante antecedentes laborales y académicos su idoneidad ante la autoridad de aplicación, quien se encargará de habilitarlos a tal fin.

8. Sin reglamentar.

Artículo 15: La conformación o característica de la credencial, a la que alude el artículo 15 de la Ley Provincial N° 1.364, será dispuesta por la autoridad de aplicación. En ningún caso podrá guardar similitud con las credenciales, símbolos y/o distintivos dispuesta para el personal de las fuerzas de seguridad.

Título III

Prestadores de Servicios de Provisión e Instalación de Alarmas

Capítulo I

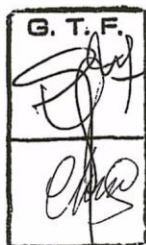
Condiciones

Artículo 16: La autoridad de aplicación, a través de sus Dependencias, tendrá a su cargo el trámite de habilitación, registración, supervisión y contralor general del sistema de alarmas establecido por la Ley Provincial N° 1.364 y la presente reglamentación, y del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Institución y a las empresas prestatarias.

Las empresas habilitadas serán registradas por el organismo de aplicación; éste extenderá el certificado en el que deberán constar los prototipos de alarmas que hubieren sido admitidos.

Sin perjuicio de lo que pueda disponer la Autoridad de Aplicación, como consecuencia de las modificaciones o avances tecnológicos que se produzcan a futuro, los sistemas de alarma de interrogación secuencial deberán observar las siguientes pautas:

1. Las estaciones centrales ubicadas en las Dependencias Policiales que el Organismo de Aplicación disponga, funcionarán permanentemente como interrogadoras, emitiendo a tal fin señales destinadas secuencialmente a todas y cada una de las entidades vigiladas y oportunamente codificadas;



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
...///8

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.Ly T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



///...8

2. El tiempo para completar cada ciclo de interrogación de todo el sistema no excederá de un (1) minuto;
3. Las estaciones de los usuarios del servicio funcionarán como respondedoras;
4. Al descodificar automáticamente la señal de respuesta, la que podrá ser "normal", "alarma de robo", "alarma de incendio" o "mal funcionamiento";
5. A tales efectos las estaciones de los usuarios del servicio, deberán contar con dispositivos de memoria capaz de almacenar los estados de alarmas que se hayan producido entre dos interrogaciones sucesivas;
6. Las estaciones centrales deberán estar dotadas de un dispositivo que les permita, al recibir una respuesta no normal, obtener la confirmación de estado de alarma o funcionamiento anormal;
7. Las respuestas no normales deberán quedar indicadas en las estaciones centrales mediante una señal acústica de atención y una señal óptica de identificación, que indique el carácter del evento y del lugar de procedencia de la alarma. La señal óptica deberá quedar retenida hasta que se la elimine voluntariamente;
8. Para el enlace entre las estaciones usuarias del servicio y las estaciones centrales se empleará la vía de radio frecuencia en las bandas Muy Alta Frecuencia (VHF) y Ultra Alta Frecuencia (UHF);
9. La potencia de emisión, la ganancia de antena y la sensibilidad del receptor se determinará teniendo en cuenta que el sistema debe funcionar en todas las condiciones del tiempo, garantizando que no se interfiera de ningún modo con las comunicaciones policiales;
10. El sistema deberá tener reserva útil de señal suficiente para cubrir las eventuales variaciones de propagación y/o degradaciones del sistema en sí, con el fin de asegurar el funcionamiento normal del sistema en todo momento, y en toda época del año, debiéndose para casos particulares en que sea necesario, aumentar dichos márgenes a fin de garantizar la continuidad del servicio, cuando así lo disponga el Organismo de Aplicación;
11. Los equipos se alimentarán desde la red de canalización, pero incluirán baterías a flote capaces de reemplazar automáticamente a la red en caso de fallas de ésta y por un período no menor de diez (10) horas, con la indicación local de esta situación. Los equipos de radio deberán satisfacer las normas técnicas internacionales en cuanto a estabilidad de frecuencia, ancho de banda y radiación, sin perjuicio de los demás



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...//9
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



///...9

requisitos impuestos para el diseño y funcionamiento del sistema; los principios básicos de seguridad y de confianza que deban caracterizarlos igualmente deberán reunir las exigencias que establezca el Organismo de Aplicación;

12. Todos los equipos de este sistema de alarmas contarán con el empleo de duplicidad de partes, de acuerdo a lo que determine el organismo de aplicación; y
13. Las centrales deberán poseer dispositivo de impresión o resguardo de los eventos que se produzcan, a los fines de control y supervisión, el mencionado resumen de evento que se genere por parte de la central prestataria, se cotejara con el registro efectuado por el personal policial, en caso de discrepancia entre ambos informes, tendrá validez el registro policial, el cual será confeccionado en un libro de actas rubricado por el Oficial a cargo de la Dependencia y el Operador de Turno debiendo asentar en el mismo, el lugar tipo de alarma, horario, móvil que concurrió al evento y resultado del mismo y todo otro dato de interés que considere necesario.

Capítulo II

Telefónicas o Del Sistema Punto a Punto

Las empresas o particulares que instalen sistemas de alarmas telefónicas o punto a punto, deberán cumplir las exigencias mínimas que a continuación se establecen:

1. Queda expresamente prohibido la instalación de cualquiera de este tipo de alarmas sobre las vías de comunicación telefónicas de emergencias existentes 101-911-100-103-105-106-107 y/u otras y/o las que en el futuro se establezcan, como modo o sistema de alerta automático de alarmas;
2. En caso de que la alarma sea del tipo telefónico y el servicio sea provisto por la empresa particular, la prestataria deberá contratar el servicio de las líneas telefónicas necesarias, exclusivas para el funcionamiento de su central por medio de las cuales se comunicaran los eventos que se sucedan en los abonados;
3. Los equipos instalados en los domicilios de los usuarios abonados al servicio, emitirán mensajes de voz, según el tipo de alarma mediante el cual deberán informar el domicilio y tipo de evento que se sucede;
4. En caso de que la señal de la producción de un evento sea procesada por la central de la empresa prestataria, la señal será visual en cuyo panel de observación se reflejará en forma clara el domicilio y la clase de evento que se sucede;
5. Los particulares y las empresas que brinden el servicio deberán informar aparte de los



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ///10

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.Ly T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



datos completos del responsable del sitio monitoreado, como mínimo a dos (02) personas de contacto a los fines de solicitar su presencia en el lugar en el caso de que sea necesaria la inspección interior del sitio protegido. Las situaciones de alarmas quedarán indicadas en la estación terminal, mediante una señal de atención y una señal óptica de identificación del carácter de la alarma. Esta señal deberá quedar retenida hasta que se la elimine voluntariamente;

6. El vínculo entre el usuario del servicio y la estación terminal receptora de avisos, podrá ser radioeléctrico o por línea física o la que en el futuro la reemplace de acuerdo a los avances tecnológicos; y
7. Los equipos se alimentarán desde la red de canalización, pero incluirán baterías a flote capaces de reemplazar automáticamente a la red en caso de fallas de ésta y por un período no menor de diez (10) horas.

Capítulo III

De La Capacidad De Las Centrales

La Autoridad de Aplicación teniendo en consideración la densidad demográfica, desarrollo económico industrial y el usuario del servicio, establecerá la capacidad mínima de las centrales receptoras, dividiéndolas en las siguientes áreas:

1. Clase SECUENCIAL: Deberá estar dotado el equipo terminal (CENTRAL) con capacidad para recibir (30) usuarios como máximo por central, supeditado este máximo al cumplimiento del tiempo para completar cada ciclo de interrogación;
2. Clase PUNTO A PUNTO: Deberá estar dotado el equipo terminal (CENTRAL) con capacidad para recibir cien (100) usuarios como máximo por central, esto dependerá de la clase de central y de los enlaces disponibles para la recepción de eventos que se sucedan en los clientes;
3. Clase TELEFÓNICA: Se admitirá el sistema de aviso telefónico particular prestado por policía, el máximo de abonados permitido para este sistema quedará supeditado a la disponibilidad de líneas telefónicas dedicadas a tal fin; y
4. Clase INTERNET POR CABLE Y/O WIFI: En aquellos casos en que el Organismo de Aplicación modifique la clase de área notificará a las empresas que operen dentro de la misma, a fin de que en el plazo de noventa (90) días corridos desde la notificación, adecuen sus equipos a las nuevas exigencias.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones

...///11

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



Capítulo IV

De la Instalación de las Centrales

En relación a la instalación de los equipos para la prevención de incendios y atentando contra la propiedad, corresponderá tener en cuenta las siguientes pautas:

- a. La provisión e instalación de los equipos de las centrales, su mantenimiento y funcionamiento será a cargo exclusivo de las empresas instaladoras. Lo realizará personal dependiente de las mismas o por cargo de ésta, debidamente autorizado, debiendo contar con credencial habilitante, ya que estará accediendo a zonas con información sensible;
- b. Las empresas que actualmente poseen sistema de alarma y los usuarios deberán ajustarse a las exigencias de la presente Reglamentación, dentro de los noventa (90) días de la vigencia del presente, quedando facultado la Autoridad de Aplicación para prorrogar este plazo en los casos y áreas que considere necesario;
- c. Las Entidades Financieras, Cooperativas, Bancos, Comercio y Oficinas Comerciales, que posean propios sistemas de alarmas silenciosas a distancias, o quieran instalar éstas, deberán cumplir las mismas exigencias técnicas y administrativas que las empresas destinadas a este fin;
- d. Los Comercios u Oficinas Comerciales que desarrollen sus actividades en domicilios particulares, tengan o no personal a su cargo, o transitorio, o para terceros, deberán cumplir las exigencias del artículo precedente;
- e. Los aportes correspondientes al servicio de alarmas silenciosas a distancia se ajustarán conforme lo establece la presente reglamentación.

Artículo 17: Sin reglamentar.

Artículo 18: Sin reglamentar.

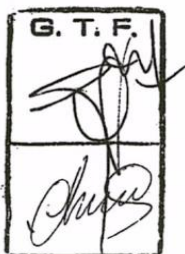
Artículo 19: Sin reglamentar.

Título IV

Del Personal

Artículo 20: Los prestadores deberán presentar, al momento de gestionar la habilitación y/o renovación del personal de vigilancia, la totalidad de la documentación exigida por el Artículo 9 y concordantes de la Ley Provincial N° 1.364 con excepción de lo previsto en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ...//12



Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.Cy R. - S.G.Ly T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



///...12

inciso 1 del mismo; y el pago del arancel correspondiente.

Forma de presentación de los legajos personales:

- a. Una fotografía 4 x 4 color, con fondo blanco y una de cuerpo entero de frente.
- b. El informe laboral que posibilitó su ingreso.
- c. Los cursos de capacitación y actualización profesional realizados.
- d. El informe psicofísico.
- e. La planilla actualizada con los datos de identidad; para ello deben poseer legajo de identidad en la Policía de la Provincia y ser actualizado cada año calendario.

Artículo 21: El personal tiene las siguientes obligaciones:

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Los cursos de capacitación deberán cumplir con la currícula aprobada por la autoridad de aplicación.

Título V

Del Prestatario

Capítulo I

Condiciones

Artículo 22: A los fines de certificar la habilitación del prestador, será suficiente la copia certificada del acto administrativo vigente que autorice el ejercicio de la actividad.

Artículo 23: Sin reglamentar.

Capítulo II

Del Director Técnico

Artículo 24: El cargo de Director Técnico de una empresa de servicios de seguridad privada podrá ejercerse en forma simultánea en un máximo de dos (2) empresas habilitadas conforme la Ley Provincial N° 1.364.

Artículo 25: Sin reglamentar.

Artículo 26: Son funciones del Director Técnico:

1. La denuncia de novedades establecida en el apartado 4, del Artículo 14 de la Ley Provincial N° 1.364, la que deberá ser acompañada con la totalidad de la documentación que acredite los extremos que se informen;
2. La actualización de los libros de novedades y de personal de las prestadoras deberá hacerse en forma diaria;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///13



Rafael Marcelo AVEIRO

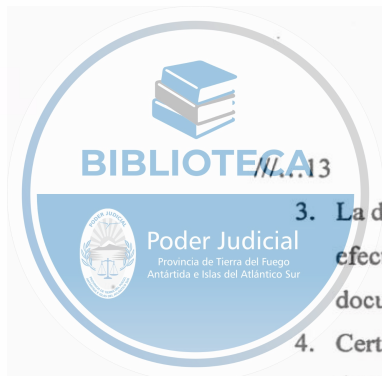
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones

D.G.D.C.y R. - S.G.Ly T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

5580/22



3. La denuncia de altas y bajas de personal, objetivos, equipamientos y vehículos serán efectuadas por escrito y serán presentadas ante la autoridad de aplicación, junto con la documentación que resulte pertinente en cada caso;
4. Certificar exclusivamente copias de documentación emanada de la prestadora; y determinar la metodología para certificar el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal.

Título VI

De la Autoridad de Aplicación

Capítulo I

De las Funciones

Artículo 27: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Provincial N° 1364, la autoridad de aplicación queda facultada para dictar todo acto eficiente que contribuya a garantizar la eficacia plena de sus normas y de las que reglamentan su ejercicio para procurar a tiempo el cumplimiento de obligaciones impuestas.

Además, son funciones de la autoridad de aplicación:

1. Determinar la forma en que deberán ser cumplidos los requisitos exigidos por la Ley Provincial N° 1.364, para el otorgamiento de las habilitaciones como empresas prestadoras de seguridad privada y sus posteriores renovaciones;
2. Una vez cumplidos los requisitos del artículo 9° de la Ley 1.364, la autoridad de aplicación inscribirá en el "Registro del Personal" a quienes hayan logrado su habilitación como tal y procederá a emitir las constancias de alta en favor de las prestadoras que así lo requiriesen;
3. Dentro de los tres (3) días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación, deberá declarar los objetivos protegidos, denunciándolos mediante nota suscripta por el Director Técnico. Toda modificación deberá ser denunciada en la misma forma y plazo; caso contrario deberá indicar mediante nota, con carácter de declaración jurada, que aún no cuenta con objetivos en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;
4. Sin reglamentar;
5. Cada prestadora deberá remitir a la autoridad de aplicación información sobre inmuebles, vehículos y equipamiento de comunicación que se utilice para el desarrollo de las actividades a la que refiere la Ley N° 1364. Deberá procederse de igual manera



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.V.T

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



ante cualquier modificación que se produzca sobre los mismos. Dicha Autoridad, establecerá los requisitos, condiciones y metodologías para su registro.

Para el caso de elementos que requieran registración ante otros organismos, los mismos deberán estar previamente declarados en el registro correspondiente;

6. El Registro de los socios y/o miembros se hará en base a los datos que fueran suministrados por el prestador, en virtud de los Artículos 12 y 14, apartado 4, de la ley 1364 y del presente reglamento;
7. Al momento de iniciar el trámite de habilitación, los solicitantes deben informar nombres e insignias a utilizar. Respecto a los uniformes, se cumplirá lo dispuesto en el Artículo 14 apartado 6 del presente reglamento;
8. La autoridad de aplicación podrá, mediante Resolución fundada, determinar la metodología para extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal;
9. Las certificaciones de habilitaciones serán realizadas mediante solicitud suscripta por el Director Técnico de la prestadora interesada y previo acreditar el pago del arancel correspondiente;
10. Los Libros establecidos por Ley N° 1.364 deberán ser llevados de acuerdo a lo indicado en el Artículo 14, Apartado 5 del presente reglamento;
11. Sin reglamentar;
12. Sin reglamentar;
13. El control a realizar sobre los cursos de capacitación y entrenamiento anual se llevará a cabo a partir de lo que disponga la autoridad de aplicación;
14. Sin reglamentar;
15. Requerir, en forma previa a la habilitación o renovación, a las empresas, según sea el caso, la siguiente documentación: a) inscripción en la Agencia de Recaudación Faguina (AREF), en la actividad correspondiente y encontrarse en situación regular de las obligaciones fiscales que le corresponden frente al Estado Provincial, para lo cual deberá adjuntar Certificado de cumplimiento fiscal vigente emitido por dicha Agencia; b) inscripción en la Administración de Ingresos Públicos (AFIP) de acuerdo a las normas impositivas y previsionales en vigencia; y c) Certificado Contable refrendado por Contador Público Nacional con certificación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente, en la que conste la inexistencia de deuda exigible en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



...//15

16. Establecer el valor de las tasas administrativas aludidas en el Artículo 49 de la Ley Provincial N° 1.364;

17. Las infracciones cometidas a las disposiciones de la Ley Provincial N° 1364 y su reglamentación, por los sujetos obligados a su cumplimiento, serán sancionadas por la autoridad de aplicación. A los efectos del Artículo 27, incisos 17 y 18 de la Ley Provincial N° 1.364, la autoridad de aplicación, reglamentará y registrará las sanciones a aplicar; y

18. Sin reglamentar.

Capítulo II

De la Capacitación

Artículo 28: Sin reglamentar.

Capítulo III

Régimen Especial de Seguridad en Locales de Baile, Espectáculos en Vivo y Establecimientos de Juegos de Azar

Artículo 29: Al efecto del Registro Especial se considerarán "Locales de Baile", a todos aquellos locales que posean la actividad de baile como principal y/o como complementaria.

Serán consideradas como actividades de seguridad privada el control de acceso y ordenamiento del público, como así también el control en el interior del local o predio; ya sea en forma ocasional u organizados regularmente, donde se realice alguna de las actividades establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 1.364.

Aquellas empresas que declarasen la prestación de servicios en Espectáculos en Vivo y establecimiento de Juegos de Azar, cuyo lugares cuenten con la habilitación correspondiente y conlleven un permiso especial, deberán efectuar la denuncia con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles previos a la realización del espectáculo, incluyendo allí toda la información referente al objetivo protegido, como así también la nómina del personal vigilador que prestará servicios, debiendo identificarlos con apellido, nombre y número de inscripción en el Registro de la autoridad de aplicación, habilitado al efecto.

Capítulo IV

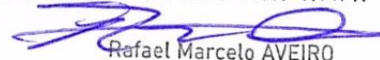
Utilización de Medios Materiales y Técnicos

Artículo 30: Sin perjuicio de la condición impuesta en el artículo 30 de la Ley 1.364, y de aquellas que pudieran surgir de otra normativa aplicable para la habilitación y funcionamiento de la actividad, los prestadores de seguridad privada deberán observar lo siguiente:

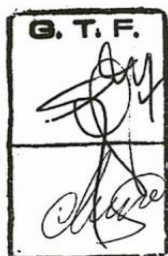
a. El mínimo de personal de seguridad en locales de baile, espectáculos en vivo y

...//16

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Rafael Marcelo AVEIRO

Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.Cy R. - S.G.LyT.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



...//16

Establecimientos de juegos de azar, será de uno (1) por cada ciento veinte (120) asistentes, considerando la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado el lugar de que se trate. Para el caso de locales de baile o espectáculos en vivo o públicos, habilitados para una cantidad inferior de ciento veinte (120) personas, la dotación mínima de personal de seguridad será de dos (2) vigiladores;

- b. Las cámaras de seguridad, que deben estar ubicadas en los accesos y egreso de los establecimientos, deben ser fijas y brindar una calidad de imagen suficiente tal que posibilite la identificación de personas.

Sin perjuicio de las disposiciones vinculadas a la Ley Provincial N° 833 y su reglamentación, y en cuanto resulte complementaria, las grabaciones deberán ser conservadas por un plazo mínimo de treinta (30) días, desde la realización del evento, con visualización de fecha y hora. Deberán disponerse de forma que permita el inmediato acceso a ellas por parte de la autoridad competente, cuando así se requiera;

- c. El Libro de Novedades deberá ser llevado en la forma indicada en el artículo 14 apartado 5) del presente; y
- d. Exhibición obligatoria de cartelera en lugar visible, con nómina del personal asignado a la seguridad y en su caso la prestadora contratada, datos de la autoridad de aplicación y de la comisaría de la zona, incluyendo dirección y teléfonos, precedido por la palabra "Denuncias a" y estar en lugar visible por todo el público y con iluminación suficiente para su correcta lectura.

Título VII

Régimen de Infracciones, Sanciones y Aplicación

Capítulo I

Régimen de Infracciones

Artículo 31: Sin reglamentar.

Artículo 32: Sin reglamentar.

Artículo 33: Sin reglamentar.

Artículo 34: Sin reglamentar.

Capítulo II

Régimen de Sanciones

Artículo 35: Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Provincial N° 1.364, serán ejecutivas desde que la resolución que la dispusiera quede firme, y deberán ser satisfechas por



...//17

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO

Jefe Dpto. Registro y Notificaciones

D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



///...17

los infractores u obligados, dentro de los quince (15) días de notificada ésta, a excepción que Si la sanción pecuniaria que se impusiere no fuere satisfecha en el plazo fijado en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento de juicio ejecutivo o proceso análogo, en favor del titular del derecho en los términos de la Ley Provincial N° 1.364; constituyendo suficiente título el Certificado de Deuda expedido por éste una vez firme el acto en sede administrativa, cuyos requisitos se fijarán por resolución, remitiéndose al efecto los antecedentes documentales.

El pago de los obligaciones tributarias y/o sanciones pecuniarias deberá efectuarse mediante el depósito o transferencia a la cuenta específica denominada "Cuenta Ley Seguridad Privada" del Banco de Tierra del Fuego (BTF), o en aquella que en el futuro la reemplace, a nombre y beneficio de la autoridad de aplicación; Y podrá gestionarse administrativamente, y a criterio de ésta, a través de medios electrónicos, o mediante la emisión de documentos admitidos por ella o bien por cancelación directa por parte del obligado, y ulterior acreditación del comprobante de pago o del cumplimiento de la obligación asumida, impuesta o contraída, ante la autoridad competente.

1. Sin reglamentar.
2. En el caso que el obligado optare por el reconocimiento de la infracción, con anterioridad a la fecha fijada para la audiencia de descargo, la multa a abonar se verá reducida en un cincuenta por ciento (50%) del importe establecido como sanción pecuniaria a la infracción cometida.

No puede acogerse a la modalidad y beneficio previstos en el párrafo anterior, quien en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la infracción que lo motiva, se hayan acogido al mismo beneficio, indistintamente, en TRES (3) oportunidades, por el mismo motivo, sin que entre una y otra ocasión haya transcurrido un plazo menor a noventa (90) días corridos.

3. A los efectos del Artículo 35 de la Ley Provincial N° 1.364, la autoridad de aplicación deberá elaborar un Registro de Inhabilitados por infracciones a la citada ley.

4. Sin reglamentar.

5. Sin reglamentar.

Artículo 36: Sin reglamentar.

Artículo 37: Sin reglamentar.

Artículo 38: Sin reglamentar.

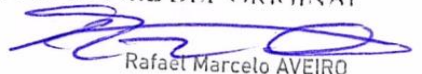
Artículo 39: Sin reglamentar.

Artículo 40: Sin reglamentar.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

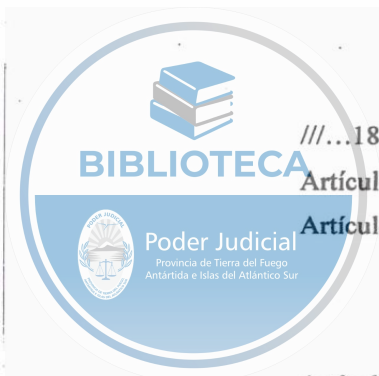
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ///18


Rafael Marcelo AVEIRO

Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



///...18

Artículo 41: Sin reglamentar.

Artículo 42: Sin reglamentar.

Capítulo III

Procedimiento de Aplicación y Ejecución de Sanciones

Artículo 43: La autoridad de aplicación queda facultada para establecer por vía resolutive el procedimiento a seguir en la sustanciación de un sumario administrativo.

Artículo 44: Sin reglamentar.

Artículo 45: Sin reglamentar.

Capítulo IV

Cooperación y Asistencia

Artículo 46: Sin reglamentar.

Artículo 47: Sin reglamentar.

Título VIII

De los Recursos y su Afectación

Artículo 48: Sin reglamentar.

Artículo 49: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27, inciso 15 de la presente reglamentación, el valor de las tasas deberá establecerse en Unidad de Medida (U.M.) o el que en un futuro la reemplace, entendida ésta en los términos del Artículo 10 de la Ley Provincial N° 440 y sus modificatorias.

En todos los casos en que, por cualquier motivo materia de la Ley Provincial N° 1364, no se haya establecido plazos a cuyo término deba acontecer el cumplimiento de una obligación tributaria a favor de la autoridad de aplicación, la misma deberá ser satisfecha con anterioridad a la realización del trámite requerido, mediante el pago de la tasa respectiva.

La falta de pago total o parcial de las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 18 y 49 inc. 3) de Ley Provincial N° 1364 hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar simultáneamente con aquellas, un recargo mensual que no podrá exceder, al momento de su fijación, del doble del que aplique el Banco de Tierra del Fuego para las operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días. Dicho recargo será establecido por la autoridad de aplicación quien queda facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a su aplicación.

1. Sin reglamentar.



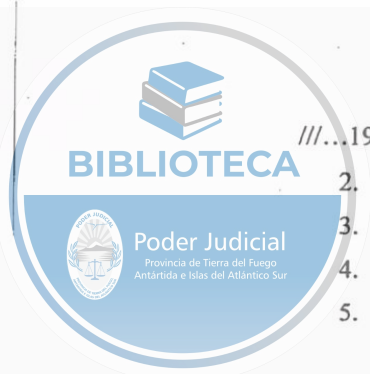
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones
D.G.D.C.y R. - S.G.L.y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3580/22



///...19

2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.
5. Sin reglamentar.

Título IX

Disposiciones Complementarias

Artículo 50: A los efectos del mecanismo abreviado para prestadores de extraña jurisdicción, que pretendan realizar su actividad en el ámbito jurisdiccional de la provincia, deberán inscribirse y contar con una habilitación expedida por la autoridad de aplicación por un plazo no mayor a 30 días para ejercer la misma; debiendo contar para ello con seguro de caución que ampare la magnitud del servicio a desarrollar y con un Director Técnico titular y suplente, conforme a las previsiones pertinentes de la presente ley.

Artículo 51: Sin reglamentar.

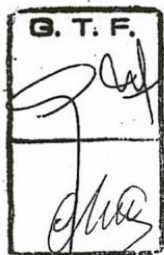
Artículo 52: Sin reglamentar.

Artículo 53: Para solicitar el cese de las actividades, las prestadoras de seguridad privadas deberán presentar a la autoridad de aplicación, la siguiente documentación:

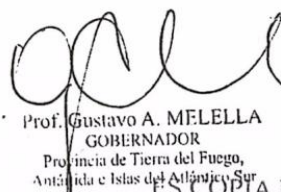
1.
 - a. nota informando o solicitando según el caso el cese de las actividades;
 - b. certificado de Libre Deuda Previsional;
 - c. libre deuda de AFIP;
 - d. certificado de cumplimiento fiscal regular emitido por la AREF;
 - e. declaración Jurada de no existencia de acreedores;
 - f. certificado de no inhibición del aportante; y
 - g. toda otra documentación exigible que determine la Autoridad de Aplicación.
2. Sin reglamentar.

Artículo 54: Sin reglamentar.

Artículo 55: Sin reglamentar.




Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL